

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00070 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – SURA E.P.S.
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA ACUMULADA

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda acumulada presentada por la ADRES en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial SURA E.P.S. presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, en la que deprecia la nulidad de los actos administrativos SUB 58357 de 2019, SUB 118356 de 2019 y DPE 4507 de 2019. Por auto del 13 de marzo de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de ADRES como tercero interesado en las resultas del proceso.

Notificada dicha providencia a la vinculada ADRES, dicho sujeto procesal decidió presentar demanda acumulada en contra de Colpensiones (Ver Archivo digital 11).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver sobre el particular, el Despacho abordará: **i)** La acumulación de demandas y pretensiones; y **ii)** la admisibilidad de la demanda acumulada.

• **De la acumulación de demandas y pretensiones:**

La acumulación en procesos declarativos es un tema que no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que por la remisión normativa consagrada en

el artículo 306 *ibídem*, se debe resolver sobre la demanda acumulada de conformidad con regulado por el Código General del Proceso.

En efecto, dicho Código en su artículo 148 regula la procedencia de la acumulación de procesos y demandas declarativas, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

*2. Acumulación de demandas. **Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

(...).”

Del contenido del artículo en cita, se desprende que la acumulación de demandas procede aun antes de notificarse el auto admisorio de la demanda y hasta antes de señalarse fecha y hora de audiencia inicial, condicionándola a los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones es un tema que no encuentra regulación en el CPACA y debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso para el estudio de su procedencia. En efecto, el mencionado artículo lo regula de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado,

aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

De la norma transcrita el Despacho considera que es clara en indicar, para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, que no se trata de requisitos concurrentes, sino que con la sola observancia de uno de ellos se está ante la posibilidad de acudir a esa figura. Lo anterior es así por que la norma consagra “...en cualquiera de los siguientes casos.” a diferencia de los requisitos para la acumulación objetiva de pretensiones, para la cual la norma menciona que: “(...)siempre que concurren los siguientes requisitos:”.

Para el Despacho el objeto por el cual acuden a la Jurisdicción tanto SURA E.P.S. en la demanda inicial, como la ADRES en la demanda a acumular es el mismo, como lo es la nulidad de los actos administrativos SUB 58357 de 2019, SUB 118356 de 2019 y DPE 4507 de 2019, proferidos por Colpensiones, y el restablecimiento del derecho, que aunque podría variar entre uno y otro demandante en cuanto a su valor económico, su objeto seguiría siendo el mismo, pues lo sería la no devolución de saldos ordenada por la demandada en los actos administrativos acusados, lo que en últimas redundaría en que las pretensiones ventiladas tanto por la E.P.S. como por la Adres en este proceso en contra de Colpensiones tengan el mismo objeto.

Así las cosas, están dadas las condiciones para la procedencia de la demanda acumulada presentada por la ADRES en contra de Colpensiones.

- **De la admisibilidad de la demanda acumulada:**

En cuanto al estudio de admisibilidad de la demanda a acumular, el Despacho advierte lo siguiente:

1. La demanda carece de la estimación razonada de la cuantía, en los términos del numeral 6° del artículo 162 del CPACA. Lo anterior por cuanto si bien el actor indica que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos, lo cierto es que allí no se estiman razonadamente los perjuicios causados en los términos del artículo 157 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada que formula **ADRES** en contra de **Colpensiones**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar la demanda no se deberá enviar copia al demandado, toda vez que se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

**Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0072bc69c1c5a0d41997d7362afa47cae5df5061904313fc883ece0f5f6981**

Documento generado en 19/11/2021 12:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria